

ESTATUTO

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VALLES DE CHILE DE SIGLA CHILECOOP.

TÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO: Constituyese una cooperativa de capital variable e ilimitado número de socios que se denominará “COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VALLES DE CHILE”, cuya sigla será “CHILECOOP.”, con la que podrá actuar en todas sus operaciones sociales.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Cooperativa tendrá por único objeto el brindar los servicios de intermediación financiera de activos y pasivos que autorice la normativa vigente, a sus socios y terceros.

ARTÍCULO TERCERO: El domicilio de la Cooperativa será la ciudad de Vicuña, Cuarta Región, pudiendo establecer oficinas o sucursales y realizar operaciones en cualquiera región del país o del extranjero, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración. La Cooperativa tendrá una duración indefinida, sin perjuicio de las causales generales de disolución contempladas en el ordenamiento jurídico vigente.

TÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS CUOTAS DE PARTICIPACION.

ARTÍCULO CUARTO: El capital inicial suscrito es la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000), dividido en dos mil doscientas (2.200) cuotas de participación sin valor nominal, que se entera por los socios en dinero efectivo al capital social a la fecha de la presente junta, en la proporción prevista en la nómina de socios que se adjunta al final de la presente acta.

ARTÍCULO QUINTO: El capital de la Cooperativa será variable e ilimitado y el número mínimo de cuotas de participación que deberá suscribir y pagar cada socio que ingrese a la cooperativa es de cinco cuotas. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta General de Socios podrá fijar anualmente un número mínimo de cuotas de participación distinto del señalado. Ningún socio podrá ser propietario de más de un diez por ciento del capital de la cooperativa.

ARTÍCULO SEXTO: El patrimonio de la Cooperativa estará conformado por los aportes de capital efectuados por los socios, las reservas legales y voluntarias, y el remanente o pérdidas existentes al cierre del período contable. La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital, más las reservas voluntarias menos las pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre de cada período. El valor de las cuotas de participación se actualizará anualmente en las oportunidades que indique la ley o lo establezca el respectivo fiscalizador.¹

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Junta General de Socios y/o el Consejo de Administración, según corresponda, podrán aumentar el capital social por medio de la emisión de cuotas de participación, cuya forma de pago será determinada por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO OCTAVO: La persona que adquiera la calidad de socio responderá con sus cuotas de participación de las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso. La responsabilidad legal de cada socio quedará limitada al monto de las cuotas de participación suscritas y pagadas. Se considerarán pagadas las contabilizadas como tales al momento de hacerse efectiva la responsabilidad.

ARTÍCULO NOVENO: La Cooperativa deberá revalorizar anualmente su capital propio, de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia, lo que afectará las cuotas de participación que los socios mantengan hasta el cierre del ejercicio, expresándose esta revalorización en una variación proporcional del valor de las cuotas de participación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las cuotas de participación serán nominativas y podrán transferirse a un socio o a un tercero, por escrito y con aprobación del Consejo de Administración.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El total del dinero pagado por las cuotas de participación, sólo podrá retirarse cuando se pierda la calidad de socio. No obstante ello, el Consejo de Administración podrá aceptar la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios, sin que pierdan la calidad de tales, siempre que cumplan con las condiciones normativas vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los gastos ordinarios y extraordinarios de administración serán financiados con cargo a las operaciones de la Cooperativa, quedando facultado el Consejo de Administración para establecer una forma distinta de financiamiento, sin perjuicio que la Junta General de Socios establezca algún tipo de aporte adicional. Con el mismo objeto, el Consejo de Administración fijará el valor de la cuota de incorporación que pagarán las personas que sean aceptadas como socios de la Cooperativa. Los aportes que se efectúen de conformidad con el presente artículo, no estarán sujetos a reembolso e incrementarán los ingresos operacionales.

TÍTULO III

DE LOS SOCIOS.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Podrán ser socios de la Cooperativa todas las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos señalados en los artículos siguientes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Deberá ponerse a disposición de cada socio, al momento de ingresar a la cooperativa, un ejemplar del estatuto, el o los reglamentos de régimen interno si corresponde, el balance de los dos ejercicios precedentes, el reglamento de créditos y una nómina que incluya la individualización de quienes integran el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y del Gerente. La información antes mencionada podrá entregarse o ponerse a disposición de los interesados, socios u oponentes a socio, según corresponda, ya sea en formato físico o a través de medios tecnológicos, a elección de éstos. En caso de optarse por un medio tecnológico, la cooperativa deberá asegurar fehacientemente el acceso a dicha información y la integridad de su contenido.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Existirán los siguientes estamentos de socios: Estamento A) Socios fundadores, compuesto por aquellas entidades que participaron en la organización y fundación de la Cooperativa, esto es, la Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada y las Sociedades: Francisco de Aguirre Sociedad Anónima, Sociedad de Promoción Agrícola Limitada y Servicios El Auqui Limitada; Estamento B) Socios usuarios, compuesto por aquellas personas naturales o jurídicas que hubieren concurrido a la constitución de la Cooperativa o se hubieren

integrado con posterioridad. Podrán ser socios usuarios de la Cooperativa todas las personas naturales que sean aceptadas como tales por el Consejo de Administración, siempre que tengan a lo menos dieciocho años de edad y las personas jurídicas aceptadas por el mismo Consejo. Asimismo, podrán ser socios usuarios: a) Las comunidades hereditarias quedadas al fallecimiento de un socio, en cuyo caso, deberán solicitar su ingreso a la Cooperativa acompañando la información jurídica y contable que corresponda; b) Los trabajadores que presten servicios a la Institución. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, el Consejo de Administración podrá implementar políticas de incorporación de nuevos socios, incentivando especialmente la incorporación de determinados segmentos de la población, conforme a una política de desarrollo institucional acordada por el mismo órgano. ii

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Serán admitidos como socios los postulantes que cumplan los siguientes requisitos: presentar solicitud de incorporación, dirigida al Presidente del Consejo de Administración, siendo aprobada por este órgano; haber pagado el valor de la cuota de incorporación fijada por el Consejo de Administración y haber suscrito el número mínimo de cuotas de participación fijados por este Estatuto o por la Junta General de Socios; declarar la obligación de cumplimiento a todas las exigencias estatutarias. Para ser socio activo se requiere: Estar inscrito en el registro de socios que lleva la Cooperativa; y, estar al día en el pago de todas las obligaciones económicas contraídas con la Cooperativa.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: No podrá limitarse el ingreso de socios por razones de orden político, religioso o social, sin perjuicio del derecho que tiene el Consejo de Administración de calificar el ingreso de éstos y de lo establecido en el artículo décimo quinto. Las personas jurídicas y las comunidades serán representadas por sus representantes legales o por mandatarios especialmente designados al efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Los socios tendrán los siguientes derechos: a) Realizar con la Cooperativa las operaciones de ahorro, crédito y cualquier otro tipo de operaciones propias de su objeto; b) Elegir y poder ser elegido para cargos directivos de la misma; c) Fiscalizar la gestión económica de la misma, pudiendo examinar los libros, inventarios y balances, durante los ocho días anteriores a la fecha de la celebración de la Junta General que deba pronunciarse sobre dichos documentos. Para estos efectos, el Consejo de Administración reglamentará el procedimiento conforme al cual los socios ejercerán este derecho de fiscalización, el que –en todo caso– deberá asegurar el debido cumplimiento de los deberes de secreto y reserva a que están sujetas las operaciones financieras de la cooperativa con sus socios y terceros; d) Asistir y participar de los beneficios de la Institución y aprovechar sus servicios; y e) Presentar, cualquier proyecto o proposición al estudio del Consejo de Administración, el cual decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de materias de la próxima Junta General de Socios. Los proyectos que cuenten con el patrocinio de al menos el cinco por ciento de los socios y sean presentados con una anticipación mínima de sesenta días, deberán ser puestos en la tabla de materias de la Junta General de Socios. En las juntas generales, cada socio tendrá derecho a un solo voto, cualesquiera que sea el número de cuotas de participación que haya pagado. Lo anterior es, sin perjuicio de las normas sobre voto por poder establecidas en este estatuto; y, f) A percibir un interés al capital, si así lo acordare la junta general de socios, de conformidad con la reglamentación vigente y a las disposiciones que establezca al efecto el Banco Central.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Son obligaciones de los socios: a) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios y no pecuniarios con la Cooperativa; b) Desempeñar satisfactoriamente las comisiones y encargos que le encomienden, y los cargos para los cuales fueron elegidos; c) Asistir a todos los actos o reuniones que sean convocados, a menos que se encuentren suspendidos de sus

derechos sociales; d) Observar el fiel cumplimiento de este Estatuto y reglamentos internos que se dicten, así como los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa; e) Informar y mantener actualizado su domicilio postal en la cooperativa, como, asimismo, un domicilio de correo electrónico al cual se le pueda dirigir la correspondencia; f) Participar en las actividades que desarrolle la Cooperativa para el cumplimiento de su objeto social; g) Guardar secreto sobre aquellos antecedentes de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar sus intereses lícitos, sin perjuicio del deber de informar al órgano fiscalizador competente de aquellos antecedentes que sean de su competencia; h) Participar de las actividades educativas de la Cooperativa; y, i) Firmar el libro de asistencia cada vez que concurra a una Junta General de Socios.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Se considerará falta a las obligaciones sociales el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones indicadas en el artículo anterior. La falta a cualquiera de estas obligaciones será sancionada con amonestación, multa, suspensión de derechos hasta por un año o exclusión. La aplicación de sanciones deberá ser acordada por el Consejo de Administración, por los dos tercios de los consejeros en ejercicio. Deberá notificarse al socio respectivo de los cargos existentes en su contra, con el objeto de que, además de tomar conocimiento de ellos, concurra personalmente y/o representado, a una audiencia de contestación en la que se escucharán las defensas o descargos que formule, sea en forma verbal o por escrito y en la que se rendirán las pruebas; pudiendo el Consejo de Administración proceder en rebeldía del socio incurrente. Corresponderá al Departamento Jurídico de Chilecoop formular los cargos, previa denuncia correspondiente. La citación con la formulación de cargos será enviada al socio inculcado con quince días de anticipación, a lo menos, a la fecha de la audiencia, y en ella deberá expresarse el motivo de la misma. Acordada que fuere la aplicación de una sanción, el Consejo de Administración deberá comunicarle su decisión dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de adopción del acuerdo respectivo. El socio podrá solicitar la reposición de dicha medida al Consejo de Administración, en el plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación y éste dispondrá de treinta días para emitir su pronunciamiento. Contra la resolución que confirme la medida de exclusión, el socio podrá apelar dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de su notificación, ante la Junta General de Socios, quién conocerá y fallará la apelación. Las apelaciones deberán interponerse ante el Consejo de Administración, por conducto del Secretario de éste. Todas las comunicaciones que se envíen al socio en proceso sancionatorio le serán remitidas por carta certificada dirigida al domicilio que tenga acreditado en la Cooperativa. La notificación se entenderá practicada al tercer día de expedición de la carta certificada. En el evento que el socio no registre ningún domicilio en la Cooperativa o el indicado fuere difícil de determinar, las comunicaciones podrán efectuarse mediante un aviso en un diario de circulación nacional, por conducto del secretario del Consejo. Los costos que irroguen las publicaciones, serán de cargo de él o los respectivos socios y la Cooperativa se entenderá autorizada para descontarlos de sus haberes. La interposición del recurso de reposición no suspenderá el cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Administración, salvo en caso que la medida adoptada sea la de exclusión, en cuyo caso, surtirá efectos sólo una vez fallados los recursos previstos en este procedimiento. Los plazos contemplados en este procedimiento son de días corridos.¹

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La calidad de socio se pierde: a) Por renuncia escrita y aceptada por el Consejo de Administración; b) Por fallecimiento del socio persona natural o término del socio persona jurídica. Los herederos del socio fallecido continuarán como socios de la Cooperativa como comunidad indivisa; c) Por enajenación total de las cuotas de participación, aprobada por el Consejo de Administración; y d) Por exclusión pronunciada por el Consejo de Administración fundada en alguna de las siguientes causales: Uno) Falta de cumplimiento de los compromisos sociales o pecuniarios, cuando la gravedad de la falta amerite a juicio del Consejo, esta sanción; Dos) Causar daño de palabra o por escrito a los fines sociales. Se entenderá que

un socio causadaño a los fines sociales, cuando afirme falsedad respecto de la actuación de los Consejeros y demás miembros de los órganos directivos de la Cooperativa, del Gerente, asesores o empleados; Tres) Valerse de su calidad de socio para negociar particularmente y por su cuenta con terceros; y, Cuatro) Por cualquier otra causal que señale el Estatuto.²

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Ningún socio puede retirarse: a) Mientras sea deudor o codeudor de cualquier préstamo de la Cooperativa; b) Si el número de los restantes socios fuere inferior al mínimo exigido por la Ley; y, c) Mientras la Cooperativa se encuentren en falencia o cesación de pagos, o una vez que ella haya acordado su disolución o esté ya disuelta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Las personas que hayan perdido su calidad de socios por renuncia o exclusión, o los herederos del fallecido, tendrán derecho a que la Cooperativa les reembolse, sin intereses, las sumas pagadas por aportes de capital, la proporción que les corresponda en las reservas voluntarias y las sumas que les correspondan como participación en los beneficios sociales al cierre de cada período contable.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: En ningún caso podrá devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que la haga exigible o procedente. Dichos pagos se harán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que los causa, teniendo preferencia para su cobro el socio disidente.ⁱⁱⁱ

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Los integrantes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, del Comité de Crédito, del Comité de Educación, los trabajadores, asesores y cualquier otro estamento de la Cooperativa, deberán guardar reserva acerca de cualquier operación de socios y de terceros con la cooperativa.

TÍTULO IV.

DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: La dirección, administración, operación y vigilancia de la Cooperativa serán ejercidas por: a) la Junta General de Socios, b) el Consejo de Administración, c) el Gerente, d) el Comité de Créditos, e) La Junta de Vigilancia, f) el Comité de Educación; g) los Comités constituidos por la Junta General de Socios o el Consejo de Administración, en su caso.³

TÍTULO V

DE LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: La Junta General es la autoridad máxima de la Cooperativa. Estará constituida por la reunión de los socios que figuren debidamente inscritos en el registro social y los acuerdos que adopte, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, serán obligatorios para todos los miembros de la Cooperativa. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hayan sido adoptados en la forma establecida en el Estatuto y no fueren contrarios al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO BIS: Las Juntas Generales podrán ser presenciales o realizarse por medios remotos, según lo que defina el H. Consejo de Administración. En este último caso, se incentivará la participación activa de la totalidad de sus socios, basada en criterios de seguridad y confianza de los sistemas tecnológicos. Para estos efectos se entenderá por medios remotos todos aquellos dispositivos tecnológicos que permitan efectuar transmisión de imágenes, sonidos, palabras, datos e información a través de líneas telefónicas, internet, computadores, enlaces dedicados, microondas y similares. Los medios remotos que se utilicen para la celebración de las Juntas y para las votaciones, deberán cumplir, a lo menos, con los siguientes estándares: a) Autenticación: Medio electrónico que asegure la identidad de la persona que participa en la respectiva junta general. b) Acceso controlado: Aquel que garantice que las personas que tengan acceso al respectivo sistema sean las que efectivamente participan de la cooperativa, principalmente socios, o aquellos convocados específicamente por la entidad para dichos efectos. c) Participación: Mecanismo por el cual el socio, que participa desde un medio remoto, no solo sea un mero espectador, sino que pueda interactuar activamente en el desarrollo de la junta general de socios, por lo cual el sistema implementado debe contemplar la posibilidad de participar de una manera efectiva, realizar preguntas y emitir votaciones, entre otras formas de participación. d) Confidencialidad: Procedimientos que aseguren el debido resguardo de la información emitida, la que solo podrá ser vista y manipulada por el destinatario del mensaje. e) Integridad: Aquel que asegure que la información emitida será enviada en el mismo estado en que se recibió y que ésta no sufrirá alteración de ninguna especie. f) Respaldo de la información: Condiciones que aseguren la perdurabilidad de la información emitida, idealmente a través de un archivo que almacene dicha información. g) No-repudio: Mecanismo de certificación que acredite la titularidad de quien emite la información. Para efectos del acceso controlado, se dispondrá de un sistema especial de registro de asistencia de los socios que participaron, presencialmente o vía remota, de una determinada Junta General, con el objeto de contabilizar el resultado que obtuvo cada una de las materias sometidas a consideración de la asamblea. Será obligación del Consejo de Administración certificar el número de socios que efectivamente participaron con derecho a voz y voto en la citada instancia. Respecto de aquellas Juntas Generales de Socios en que se celebren elecciones de los integrantes que componen los órganos internos de la cooperativa, será necesario que el procedimiento a utilizar se encuentre expresamente detallado en un reglamento de elecciones que se apruebe para tales efectos. Previo a la celebración de la Junta General de Socios por medios remotos, y de manera conjunta con la citación enviada en conformidad a la normativa vigente, se deberá informar a los socios acerca de la forma de participación adoptada, si es necesario encontrarse registrado en algún sistema y, en general, todas aquellas condiciones previas que le permitan al socio participar en la Junta General. El Consejo de Administración y el o la Gerente de la entidad deberán asegurar la igualdad de condiciones para la totalidad de los socios en lo que respecta al acceso a los sistemas que se implementarán, para llevar a cabo de manera efectiva la modalidad de Junta General por medios remotos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Al menos una Junta General de Socios se efectuará obligatoriamente dentro del primer semestre de cada año y en ella se presentará la memoria, que incluirá los informes de los distintos comités, el balance y estados financieros del ejercicio anterior; se acordará la distribución de remanente, si lo hubiere; y, se procederá a efectuar las elecciones determinadas por el Estatuto, si procediere. En la Junta General de Socios podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales. Se entenderá que el ámbito de competencia en el que actúa válidamente la Junta General de Socios comprende las atribuciones y deberes contemplados en este Estatuto. El Consejo de Administración podrá convocar a Junta General de socios en cualquier tiempo cuando así lo estime necesario, cumpliendo las formalidades mencionadas en este Estatuto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Las Juntas Generales de Socios serán convocadas por el Presidente del Consejo de Administración o por el Consejo de Administración mismo, en ausencia del Presidente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: La citación a Junta se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará con una anticipación de no más de quince días ni menos de cinco días a la fecha en que se realizará la Junta, en un medio de comunicación social según lo previsto en la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. Deberá enviarse, además, una citación por correo a cada socio, al domicilio que éste haya registrado en la Cooperativa, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la Junta, la que deberá contener, junto con el aviso que se publicará, una referencia a la naturaleza y las materias a ser tratadas en ella, la fecha, hora y lugar de la celebración. Además, deberá indicar el procedimiento para presentar los poderes para asistir y votar en representación de un socio, si correspondiere. Esta última mención podrá omitirse en el aviso publicado. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la cooperativa podrá notificar las citaciones a Juntas Generales mediante correo electrónico a los socios que acepten esta forma de comunicación, por escrito, con al menos treinta días de anticipación a la celebración de la Junta que se trate. Esta autorización podrá ser revocada del mismo modo y volver a la citación por correo ordinario.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Las Juntas serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriere, a lo menos, más del cincuenta por ciento de los socios que tengan derecho a participar en ella. Si no concurriere ese número en la primera citación, se efectuará la Junta en segunda citación con los socios que asistieren. El Consejo de Administración estará obligado a efectuar la segunda convocatoria dentro de los quince días siguientes. No obstante, ambas citaciones podrán hacerse conjuntamente, para la misma fecha, en horas diferentes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Los acuerdos de las Juntas Generales de Socios se tomarán por mayoría absoluta de votos de los socios presentes y representados, salvo en los casos en que la Ley General de Cooperativas, su Reglamento o el presente Estatuto, exijan una mayoría especial. En este caso y para las materias enumeradas en el artículo trigésimo cuarto, se exigirá la mayoría que allí se indica.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Son materia de Junta General de Socios: a) El examen de la situación de la Cooperativa y los informes de la Junta de Vigilancia y auditores externos, y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Cooperativa; b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio; c) La elección o revocación de los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y de los liquidadores; d) La disolución de la Cooperativa; e) La transformación, fusión o división de la Cooperativa; f) La reforma del Estatuto de la Cooperativa; g) La enajenación de un cincuenta o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquéllas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de doce meses consecutivos; h) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente; i) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor; j) El cambio de domicilio social a una región distinta; k) La modificación del objeto social; l) La modificación de la forma de integración de los órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones; m) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurran a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas;

n) La adquisición por parte de la Cooperativa de la calidad de socia de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita, y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa; ñ) La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia o cualquier otro comité de socios establecido en el presente estatuto; o) La autorización de la emisión de valores de oferta pública, de acuerdo a lo previsto en la Ley dieciocho mil cuarenta y cinco sobre Mercado de Valores; p) La aprobación de los reglamentos de la Cooperativa y sus modificaciones; q) La constitución o incorporación de la Cooperativa en sociedades civiles y mercantiles, asociaciones gremiales, corporaciones o fundaciones; r) La aprobación de las adquisiciones a título oneroso, de cuotas de capital, acciones o derechos sociales de cualquier cooperativa o sociedad en virtud de la cual llegue a tener invertido en una de estas a lo menos el diez por ciento de su patrimonio; s) La aprobación de la enajenación o gravamen de bienes raíces; y, t) Las demás materias que por ley correspondan a su conocimiento o competencia y, en general, cualquier materia que sea de interés social.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la Junta General de Socios respectiva, los acuerdos relativos a las materias de las letras d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n) y s) del artículo precedente, materias que deberán ser tratadas sólo en Juntas Generales de Socios especialmente citadas con tal objeto. Los acuerdos relativos a las demás materias de conocimiento de la Junta General de Socios se adoptarán por la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella. En caso de empate, se entenderá que el proyecto o proposición es rechazado y sólo podrá ser propuesto en una próxima Junta General de Socios. Los socios personalmente interesados en los resultados de una iniciativa deberán inhabilitarse, sin perjuicio de lo cual podrán tomar parte en su discusión, pero no en la votación de la misma.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: En las Juntas Generales, cada socio tendrá derecho a un voto, sea cual fuere el número de sus cuotas de participación. La calificación de los poderes estará a cargo del Tribunal Electoral. Ningún socio podrá representar a un número de socios mayor que el porcentaje de los socios que permita la ley vigente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: En las elecciones para miembros del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, cada socio sufragará una sola vez y en una sola cédula que, contendrá, un nombre para consejero y otro para miembro de la Junta de Vigilancia, proclamándose elegidos como miembros titulares y suplentes, respectivamente, a las primeras mayorías en orden decreciente, según sea el número de cargos a elegir. En caso de empate, si se tratare de elecciones de personas, ésta se repetirá y si volviere a resultar un empate, decidirá la suerte. En caso que el empate se produzca respecto de cualquier proyecto o proposición, se entenderá que la idea es rechazada y sólo se tratará en la Junta siguiente. Cualquier otra dificultad que pudiera producirse respecto de las votaciones, deberá ser resuelta por el Tribunal Electoral. Tanto el Consejo de Administración como la Junta de Vigilancia deberán asegurar la representatividad de sus socios y socias, debiendo cumplir al efecto la normativa vigente. El mecanismo de ponderación que permitirá dar cumplimiento a lo anterior, en la medida que se presenten candidatos de ambos géneros, será el que se indica a continuación: (i) El género que tenga una proporción mayor de socios, tendrá un número de cargos prioritarios igual al número entero inmediatamente anterior al que resulte de multiplicar el porcentaje que represente en el total de socios y el número de cargos de que se compone el cuerpo colegiado respectivo. El género minoritario tendrá el número restante de cargos. (ii) Cada vez que corresponda elegir a un miembro del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, se determinará cuántos miembros de cada género componen el cuerpo colegiado respectivo, sin considerar los miembros que deban ser reemplazados en dicha elección. Si uno o ambos géneros no

alcanzan el número de cargos prioritarios que le corresponde, las elecciones en cuestión deberán priorizar a cada uno de dichos géneros. (iii) Una vez obtenidos los resultados de la votación, se revisará si los géneros prioritarios se han satisfecho con las primeras mayorías. En caso afirmativo, se ratificará dicho resultado. En caso contrario, se ponderará cada voto emitido en favor de un candidato del género prioritario, en la elección correspondiente, considerándolo doble para efectos del escrutinio, resultando elegido el candidato que mayor votación obtenga luego de dicha ponderación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: De las deliberaciones y acuerdos de la Junta se dejará constancia en un libro especial de Actas que será llevado por el Secretario. Estas contendrán un extracto de lo tratado en la reunión y serán firmados por el presidente o el que haga sus veces, por el secretario, y por dos socios elegidos en la misma Junta. Se firmarán del mismo modo las actas de las Asambleas realizadas de manera remota.

TÍTULO VI

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: El Consejo de Administración tendrá a su cargo la dirección superior de los negocios sociales, la que ejercerá colectivamente, con arreglo a la legislación vigente, a este Estatuto y sus reglamentos, y a los acuerdos de la Junta General de Socios.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: El Consejo de Administración se compondrá de cinco miembros titulares y tres suplentes, elegidos en Junta General de Socios de la siguiente forma: Uno) Con dos Consejeros titulares y un Consejero suplente elegidos por los socios del Estamento A); Dos) Con tres Consejeros titulares y dos Consejeros suplentes elegidos por los socios del estamento B), agrupados en la Junta General de Socios. El privilegio del Segmento A se mantendrá mientras la suma de sus aportes represente a lo menos el veinte por ciento del Capital Pagado Los Consejeros titulares y suplentes elegidos por uno y otro estamento durarán dos años en sus funciones, renovándose anualmente por parcialidades, de la siguiente forma: un Consejero titular y un suplente elegido por el estamento A junto a dos Consejeros titulares y dos suplentes del Estamento B; luego, un Consejero titular y un suplente del estamento A y un Consejero titular y un suplente del estamento B. Estos Consejeros podrán ser reelegidos indefinidamente. Los suplentes reemplazarán definitiva o transitoriamente a los titulares según si la imposibilidad de éstos para desempeñar sus funciones es definitiva o transitoria. De entre sus miembros el Consejo de Administración elegirá cada año un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Los órganos directivos de la cooperativa promoverán la participación de hombres y mujeres en dichos cargos, en la proporción existente en sus bases.^{vi}

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Para ser miembro del Consejo de Administración, el socio persona natural o apoderado de socio persona jurídica deberá reunir los siguientes requisitos: a) Ser socio activo y tener dieciocho años de edad, como mínimo; b) No haber sido condenado por delitos contra las personas o el honor; c) Haber cumplido cabal y fielmente con las obligaciones como socio, en el caso de los socios personas naturales; d) No haber sido condenado por delitos contra la propiedad; e) Tener buenos antecedentes comerciales y financieros, sin que registre deudas vencidas o impagas con instituciones comerciales o financieras, no debiendo registrar anotaciones vigentes en el Boletín de Informaciones Comerciales, en los treinta días anteriores a la elección, lo cual deberá ser acreditado por el propio socio al momento de inscribir su candidatura o cuando el Consejo lo exija en dicho sentido; f) Estar al día y no haber registrado atrasos o morosidad durante los últimos tres meses anteriores a la fecha de la Junta General de Socios en que inscriba su candidatura, respecto

del pago de sus obligaciones económicas con la cooperativa; y g) Haber cursado y aprobado enseñanza media. No podrán ser miembros del Consejo de Administración, titulares o suplentes, las siguientes personas: a) Los funcionarios del Departamento de Cooperativas. b) El Gerente, los miembros de la Junta de Vigilancia, el contador y los auditores externos. c) Los cónyuges y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo grado de afinidad, ambos inclusive, de las personas señaladas en las letras precedentes y de los trabajadores de la cooperativa. d) Los cónyuges y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive, de otro miembro, titular o suplente, del Consejo. e) Aquéllas que se encuentren inhabilitadas de conformidad con este estatuto. f) Los trabajadores de la Cooperativa y sus ex trabajadores hasta cinco años desde su desvinculación. La Junta General de Socios podrá autorizar, con el voto favorable de dos tercios de los socios presentes y representados con derecho a voto, que puedan ocupar el cargo de consejeros dos o más personas determinadas que incurran en alguna de las incompatibilidades señaladas en las letras c) y d) anteriores.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Los miembros del Consejo de Administración cesarán en sus funciones por alguna de las causales siguientes: a) Término del período para el cual fueron elegidos; b) Renuncia fundada que conocerá el Consejo de Administración; c) Fallecimiento; d) Pérdida de la calidad de socio; e) Haber sido sometido a proceso, durante el ejercicio de sus funciones por delitos contra las personas o la propiedad; f) Inasistencia reiterada a las sesiones del Consejo de Administración. Se entenderá por inasistencia reiterada cuando falte, sin aviso oportuno o sin causa justificada a tres reuniones consecutivas o cuatro inasistencias dentro de un periodo de un año; g) Imposibilidad u otra causa, calificada por el Consejo de Administración que lo inhabilite definitivamente, para continuar en ejercicio de su cargo, acuerdo que deberá ser ratificado por la Junta General de Socios. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuadragésimo segundo letra u) de este estatuto; h) Incurrir en simple retardo en el cumplimiento de cualquier obligación económica con la cooperativa por más de sesenta días. Será causal de suspensión en el cargo de Consejero, el simple retardo por más de treinta días corridos en el cumplimiento de cualquier obligación económica con la Cooperativa; j) En el caso de los representantes de personas jurídicas, serán causales de término: la revocación de su mandato y la pérdida de la calidad de socia de la entidad. vii

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Son atribuciones y deberes del Consejo de Administración entre otros y sin que esta enumeración sea taxativa, los siguientes: a) Nombrar y exonerar al Gerente; b) Tener a su cargo la administración superior de las operaciones sociales y hacer cumplir o ejecutar sus acuerdos por intermedio del Gerente; c) Examinar los balances, estados financieros e inventarios presentados por el Gerente, pronunciarse y someterlos a la Junta General, previa revisión e informe de la Junta de Vigilancia o de los Inspectores de Cuentas; d) Adquirir bienes muebles e inmuebles, contratar empréstitos, y constituir garantías reales o personales para caucionar obligaciones de la Cooperativa; e) Acordar las bases generales de la celebración de los contratos en que se hace parte la cooperativa; f) Acordar los aumentos de capital, previo acuerdo de la Junta General de Socios; g) Colocar entre los socios las cuotas de participación cuya emisión hubiere acordado; h) Aceptar socios y excluirlos conforme a las disposiciones del presente estatuto y del reglamento interno de la Cooperativa; i) Facilitar a los socios el ejercicio de sus derechos y velar por el cumplimiento de sus obligaciones para con la cooperativa; j) Proponer a la Junta General la constitución e incremento de los fondos de reserva y provisiones; k) Velar por el buen desarrollo de las operaciones sociales; l) Decidir sobre el ejercicio de las acciones judiciales, transigir y comprometer; m) Acordar las fianzas que los empleados deben rendir en el desempeño de sus cargos, si corresponde; n) Determinar el máximo de cuotas de participación que pueda poseer cada socio; o) Designar el banco o bancos en que la Cooperativa colocará sus fondos; p) Aprobar préstamos a los socios, en aquellos casos en que de conformidad a la política crediticia de la

cooperativa, le corresponda al Consejo de Administración dicha facultad; q) Examinar la cuenta que anualmente le presente el Comité de Educación y pronunciarse sobre ella; r) Examinar y pronunciarse sobre el proyecto que el mismo Comité le presente al respecto de la labor educativa para el período próximo; s) Acordar el ingreso a una federación o confederación de Cooperativas; t) Dictar un reglamento interno que fijará la política de crédito de la Cooperativa; u) Suspender, mediante acuerdo unánime, a cualquiera de sus miembros si graves circunstancias así lo exigieren, dando cuenta a la Junta General de Socios para que resuelva en definitiva; y, v) Designar los miembros del Comité de Crédito, el que en todo caso será presidido por un Consejero titular nombrado al efecto.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Habrá sesiones del Consejo de Administración ordinarias y extraordinarias. Serán materias del conocimiento de las sesiones ordinarias, preferentemente, las siguientes: la aprobación de las solicitudes de ingreso de nuevos socios, las solicitudes de renuncia de socios y la exclusión de los mismos, de acuerdo a la ley y a este Estatuto. En las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán tratarse todas aquellas materias de interés social cuyo conocimiento no esté entregado por ley, reglamento o Estatuto a otro órgano interno. El Consejo de Administración, con la aprobación de la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella, podrá conferirle el carácter de reservadas a ciertas materias tratadas en dichas sesiones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: El Consejo de Administración celebrará sus sesiones ordinarias una vez al mes, en los días y horas que él mismo acuerde y sesionará con un quórum mínimo de la mitad de sus miembros en ejercicio, sin necesidad de citación especial. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, decidirá el miembro que presida. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en cualquier tiempo en que sean citadas por el Presidente del Consejo, debiendo dar aviso de ellas a los demás miembros, al menos, telefónicamente, en casos urgentes y, por escrito, en los demás casos, con una anticipación mínima de veinticuatro horas. Los acuerdos en estas materias se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. De sus deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro especial de Actas, las que serán firmadas por todos los miembros Consejeros asistentes a la reunión. Las sesiones del Consejo de Administración podrán celebrarse de manera presencial o remota. En este último caso, tenderán siempre a incentivar la participación efectiva de todos los asistentes, basada en criterios de seguridad y confianza de los sistemas tecnológicos, de acuerdo con los principios señalados en el artículo vigésimo séptimo bis y las disposiciones reglamentarias vigentes.

TÍTULO VII

DEL GERENTE.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: El Gerente será nombrado por el Consejo de Administración y ejercerá sus funciones según las instrucciones de éste y bajo su inmediata vigilancia. Deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo cuadragésimo, con excepción de lo indicado en la letra a), y además, deberá tener conocimientos sobre finanzas y legislación cooperativa.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Son atribuciones y deberes del Gerente y por tanto, el ámbito de competencia en el que actúa válidamente, los siguientes: a) Ejecutar los acuerdos y órdenes del Consejo de Administración y ejercer activa y pasivamente las facultades fijadas en el artículo octavo del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las facultades que le delegue el Consejo de Administración. Para estos efectos, el Gerente podrá delegar en funcionarios de la Cooperativa, cuando así lo requiera el giro de los negocios sociales, facultades que, a su vez, le haya delegado el

Consejo de Administración; b) Organizar y dirigir la administración de la Cooperativa; c) Presentar al Consejo de Administración al término de cada ejercicio un balance general y los estados financieros de la Cooperativa, como asimismo, un informe anual de gestión y un informe de riesgo de la institución, en el que deberá contemplarse especialmente la situación de riesgo de crédito y riesgo de solvencia de la Cooperativa; d) Cuidar que los libros de contabilidad y demás registros obligatorios sean llevados al día y con claridad, de lo cual se hará responsable; e) Dar las informaciones que fueren solicitadas por el Consejo de Administración y asistir a sus reuniones; f) Nombrar y exonerar a los empleados que demande el servicio y responsabilizarlos por el desempeño de sus funciones; g) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de la Junta General; h) Facilitar las visitas que efectúen los funcionarios encargados de la supervisión de la Cooperativa; i) Otorgar a los miembros de la Junta de Vigilancia y a los socios que lo soliciten, durante los ocho días precedentes a la celebración de las Juntas Generales, todas las explicaciones necesarias sobre la marcha de las operaciones sociales; j) Preparar y remitir a los organismos fiscalizadores los balances, estadísticas, documentos estados financieros y demás información que éstos requieran, conforme sus respectivas competencias; y k) Preparar y evaluar proyectos de desarrollo institucional para la cooperativa, de conformidad con la política establecida por el Consejo de Administración.

TÍTULO VIII

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: La Junta de Vigilancia es un órgano autónomo, compuesto de tres miembros titulares y dos suplentes elegidos por la Junta General de Socios, que se renovarán cada dos años por parcialidades, pudiendo ser reelegidos. Serán aplicables a los miembros de la junta de vigilancia, las normas establecidas en el artículo cuadragésimo y cuadragésimo primero del presente Estatuto. Los suplentes reemplazarán definitiva o transitoriamente a los titulares según si la imposibilidad de éstos para desempeñar sus funciones es definitiva o transitoria. Tratándose de lo dispuesto en el artículo cuadragésimo primero letra b), conocerá de la renuncia la propia Junta de Vigilancia.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Son atribuciones y deberes de la Junta de Vigilancia y por tanto, el ámbito de competencia en el que actúa válidamente, los siguientes: a) Examinar la contabilidad, su documentación fundante, inventarios, balance y los otros estados y demostraciones financieras que elabore la gerencia o administración de la Cooperativa y emitir un informe sobre los mismos, que deberá presentar ante el Consejo de Administración y a la Junta General de Socios; b) Investigar toda denuncia que fundadamente reciba de los socios o trabajadores de la Cooperativa y las irregularidades que, por cualquier medio, lleguen a su conocimiento; c) Exigir la celebración, en un plazo no superior a quince días, de una Junta General de Socios, en caso que la mayoría de sus miembros determine que la Cooperativa ha actuado en contravención a la legislación vigente o a este estatuto y d) Presentar al Consejo de Administración informes parciales de sus labores con las observaciones, alcances o reparos que le merezca la gestión de la Cooperativa, pero no podrá intervenir en caso alguno en la administración de la misma, ni en las funciones propias del Consejo o del Gerente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: La Junta de Vigilancia, dentro del plazo de treinta días contados desde que el Consejo le hubiere entregado a cada uno de sus miembros titulares, un ejemplar del inventario, del balance general, del estado de resultados y los demás estados y demostraciones financieras que se deban confeccionar al término de cada ejercicio, de conformidad con la normativa vigente, deberá presentar al Consejo un informe escrito sobre el desempeño de sus funciones. Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que la Junta de Vigilancia

hubiere rendido su informe, se entenderá que ha aprobado el balance y demás estados financieros del respectivo ejercicio.

TÍTULO IX

DEL COMITÉ DE CRÉDITO.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: El Comité de Crédito se compondrá por el Gerente y por dos personas designadas por el Consejo de Administración. Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar a dos personas para que en carácter de suplentes, puedan reemplazar a alguno de los titulares que faltare, quienes podrán asistir a sus reuniones. El orden de suplencia será fijado por el Consejo de Administración. Serán aplicables a los miembros del comité de crédito, en lo pertinente, las normas establecidas en los artículos cuadragésimo y cuadragésimo primero del presente Estatuto.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Serán atribuciones del Comité de Crédito y por tanto, el ámbito de competencia en que actúa válidamente, las siguientes: a) Estudiar, y aprobar o rechazar los créditos solicitados por los socios, pudiendo delegar esta función en el Gerente y en ejecutivos de cuentas, que habrán para tal propósito; b) Controlar que las solicitudes de préstamos cumplan con los reglamentos y normas aprobados por el Consejo de Administración para tales efectos, pudiendo observar o reparar las solicitudes que no cumplan con aquéllas; c) Analizar la situación financiera del solicitante; y, d) En general, tendrá a su cargo el estudio, análisis y evaluación permanente del nivel de riesgo de la Cooperativa y velar, especialmente, por la calidad de la cartera de créditos de la institución.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Para la adopción de cualquier acuerdo, se requiere del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes del Comité. En caso de empate, decidirá el Presidente.

TÍTULO X

DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: El Comité de Educación se compondrá, a lo menos, de dos socios designados por el Consejo de Administración y durarán en sus funciones mientras cuenten con su confianza. Uno de ellos presidirá el Comité. Ejercerá sus funciones e invertirá el fondo de educación de acuerdo con el Consejo de Administración y bajo su inmediata vigilancia. El Comité de Educación tendrá por misión el entregar a sus miembros, a sus socios, dirigentes, gerentes y empleados, la educación y la formación que requieren a objeto de poder contribuir efectivamente al desarrollo de la Cooperativa. Corresponderá especialmente al Comité, siendo éste el ámbito de competencia en que actúa válidamente, lo siguiente: a) Organizar y desarrollar programas de Educación Cooperativa; b) Difundir los principios y prácticas del cooperativismo; c) En general, promover, de acuerdo con las necesidades de los asociados y posibilidades de la Cooperativa, cualquier actividad educativa; d) Elaborar anualmente, dentro del plazo de un mes a contar de su nombramiento, un plan de trabajo que debe ser presentado al Consejo de Administración; e) Presentar a consideración del Consejo de Administración, al término del periodo para el cual fue nombrado, un informe de la labor desarrollada; y, f) Invertir los dineros del fondo de educación, previa aprobación del Consejo de Administración.

TÍTULO XI

DE LAS DIETAS.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Se entenderá por dieta, toda suma que la Cooperativa asigne a los consejeros, miembros de la Junta de Vigilancia y de otros comités de carácter ejecutivo, por asistencia a sesiones, debiendo ser determinada anualmente por acuerdo de la Junta General de Socios.

TÍTULO XII

DE LOS DEPÓSITOS.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: La cooperativa podrá captar dinero de sus socios y de terceros en la forma y condiciones autorizados por la legislación vigente. **ARTÍCULO**

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Los intereses sobre captaciones serán determinados por el Consejo de Administración, pudiendo delegar esta facultad en el Gerente.

TÍTULO XIII

DE LOS PRÉSTAMOS Y OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: La Cooperativa efectuará operaciones de crédito y otras operaciones financieras con los socios que cumplan los requisitos exigidos por el correspondiente reglamento de créditos.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Los intereses, condiciones y demás modalidades serán determinados por el Consejo de Administración, pudiendo delegar esta facultad en el Gerente y el Comité de Crédito. El reglamento de créditos determinará el sistema, requisitos y condiciones de otorgamiento de los créditos y otras operaciones financieras.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Si el socio no cumple oportunamente con el pago del crédito y sus intereses según se hubiere acordado, o bien, según lo dispuesto por el Consejo de Administración, Reglamento o Estatuto, deberán efectuarse todas las acciones, sean judiciales o extrajudiciales, necesarias para obtener la recuperación de lo adeudado, no pudiendo restituirse los aportes de capital, cuando fuere procedente, hasta tanto no se haya solucionado, íntegramente, toda deuda pendiente con la Cooperativa.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO: Si el socio se atrasare en el pago de sus compromisos con la Cooperativa, deberá pagar el interés moratorio sobre los compromisos atrasados y los gastos de cobranza prejudicial y judicial que la legislación vigente permita. La Cooperativa se entenderá siempre autorizada para compensar con sus créditos por cualquier concepto, los haberes a favor de sus negocios, abonando a éstos la diferencia, si la hubiere, siempre que se cumplan los requisitos legales para que opere la compensación legal como fuente de extinción de las obligaciones.

TÍTULO XIV

DE LA CONTABILIDAD Y BALANCE.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO: Se llevará un registro general de socios y de sus respectivas cuotas de participación. Dicho registro podrá llevarse por medio de archivos

computacionales o cintas magnéticas, sin embargo lo cual deberá dejarse un registro material en forma bimensual de su contenido, debidamente certificado por el Gerente.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: La contabilidad de la cooperativa estará sujeta a las normas contables de general aceptación y a las normas e instrucciones específicas que dicten los organismos competentes.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO: El balance se efectuará al treinta y uno de diciembre de cada año y deberá confeccionarse conforme a las normas generales que determine la legislación vigente.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO: El inventario y el balance acompañado de los documentos justificativos correspondientes, se pondrán a disposición de la Junta de Vigilancia a lo menos quince días antes de la fecha en que deberán ser presentados a la Junta General, con el objeto de que ella haga el examen y las comprobaciones que estime necesarias e informe a la Junta General. El resultado del ejercicio financiero se pondrá a disposición de los socios, con ocho días de anticipación a la fecha de celebración de la Junta General de Socios, en la oportunidad establecida en este Estatuto, a fin de que se pronuncie sobre aquél. Si la Junta General de Socios rechazare el balance, el Consejo de Administración deberá convocar a una nueva Junta de Socios, dentro del plazo de noventa días, con el objeto de que se proceda a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el estado financiero. En el tiempo intermedio, se realizará una revisión o auditoría a dicho estado, de conformidad con las normas que establezca la misma junta que rechace el balance. El estado financiero que se presente en esta segunda oportunidad deberá contener las aclaraciones, descargos, correcciones o complementos que sean necesarios para una adecuada comprensión por parte de los socios.

TÍTULO XV

DE LA DISTRIBUCIÓN DE REMANENTES Y EXCEDENTES.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO: El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, determinado mediante balance confeccionado de conformidad con normas y principios contables de general aceptación y a disposiciones legales generales y específicas aplicables a la Cooperativa, se distribuirá como sigue: primero: a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere; segundo: a constituir e incrementar, i) Un Fondo de Devolución de Cuotas de Participación, en un porcentaje no inferior al dos por ciento del remanente, destinado a proveer la devolución de cuotas de participación en evento de retiro, rescate, renuncia o exclusión de socios, en los casos excepcionales en que se encuentren sus socios, los cuales deberán ser determinados en términos explícitos y claros por la Junta General de Socios. ii) Un Fondo de Reserva Legal del dieciocho por ciento del remanente, destinado a cubrir las pérdidas que se produzcan y que tendrá carácter irrepartible durante la vigencia de la Cooperativa. Este Fondo se formará o incrementará en el evento que se den los supuestos establecidos en la Ley General de Cooperativas; tercero: a la constitución e incremento de reservas voluntarias; cuarto: al pago de intereses al capital; y, quinto: el saldo, si lo hubiere, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios en proporción a sus cuotas de participación o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación. Los excedentes provenientes de operaciones de la cooperativa con los socios se distribuirán a prorrata de éstas. Aquéllos provenientes de operaciones con terceros se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO BIS: Los excedentes distribuidos por la junta general de socios, los intereses al capital, la devolución de las cuotas de participación o cualquier otra acreencia no retirada por los socios dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha en que se acordó su pago, incrementarán la reserva legal de la cooperativa. Para estos efectos, la cooperativa deberá informar al socio, mediante carta certificada o correo electrónico, dirigida al domicilio o dirección de correo que tiene registrado, con una anticipación de, a lo menos, 120 días al cumplimiento del plazo de 5 años antes referido. Una vez cumplido el plazo de 5 años y en el caso que el socio no reclame el pago de las acreencias informadas, la cooperativa procederá sin más trámite a incrementar la reserva legal.

TÍTULO XVI

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO: Sin perjuicio de las causales contempladas en la legislación vigente, la cooperativa podrá disolverse por acuerdo adoptado por al menos, los dos tercios de los votos de los socios presentes o representados en una Junta General de Socios.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: La liquidación se hará por medio de una comisión compuesta por tres liquidadores designados por la Junta General que acuerde la disolución de la Cooperativa.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO: La Comisión liquidadora señalará a las normas que acuerde la Junta General de Socios y a las normas que sobre la materia impartan la Ley General de Cooperativas y su Reglamento.

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO: La cooperativa estará sujeta a mantener en secreto las operaciones de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que realicen sus asociados o terceros con esta institución, por tanto no podrá proporcionar estos antecedentes sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a la persona que lo represente legalmente. Las demás operaciones que realice la cooperativa quedarán sujetas a reserva y la cooperativa solamente podrá darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al socio o tercero. No obstante, con el objeto de evaluar la situación de la cooperativa, ésta podrá dar acceso al conocimiento detallado de estas operaciones y sus antecedentes a firmas especializadas, las que quedarán sometidas a la reserva establecida en este inciso. En todo caso, la cooperativa podrá dar a conocer las operaciones que sean necesarias, en términos globales, no personalizados ni parcializados, sólo para fines estadísticos o de información cuando exista un interés público o general comprometido. La justicia ordinaria y la militar, en las causas que estuvieren conociendo, podrán ordenar la remisión de aquellos antecedentes relativos a operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso, sobre los depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza que hayan efectuado quienes tengan el carácter de parte, imputado o formalizado en esas causas u ordenar su examen, si fuere necesario. Adicionalmente, la cooperativa deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones sospechosas que advierta en el ejercicio de sus actividades, en los términos establecidos en la normativa vigente. ix6

ARTÍCULO HEPTAGÉSIMO. En lo no previsto en el presente Estatuto, regirán las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y su Reglamento.⁷

ARTÍCULO HEPTAGÉSIMO PRIMERO: Existirá un Tribunal Electoral que tendrá a su cargo la organización, funcionamiento y calificación de las elecciones destinadas a proveer los cargos del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, y la calificación de poderes en las Juntas de Socios. Estará integrado por el Consejero Secretario y dos socios elegidos por el Consejo de Administración, todos los cuales serán asistidos por el abogado de la cooperativa. En caso de que el Consejero Secretario participe en la respectiva elección, será suplido por cualquier otro Consejero que defina el Consejo de Administración. Los miembros del Tribunal Electoral no serán remunerados y durarán un año en sus funciones. La Junta de Socios dictará un Reglamento que determine las demás normas necesarias para su funcionamiento.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuadragésimo séptimo relativo a la renovación por parcialidades de la Junta de Vigilancia, en el primer proceso de elecciones tras la entrada en vigencia de este Estatuto, los directores que sean electos con las dos más altas votaciones durarán dos años en su cargo y quien lo sea con la tercera votación, permanecerá un año.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: Mientras el Reglamento de funcionamiento del Tribunal Electoral no se encuentre vigente, el proceso eleccionario estará a cargo del Consejo de Administración y la calificación de poderes, del Consejero Secretario.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO: Facúltese al Presidente del Consejo de Administración, al Vicepresidente, a su Secretario o al abogado designado por aquél, para que, actuando conjunta o individualmente, suscriban y otorguen las escrituras públicas o privadas que tengan por objeto incorporar todas las modificaciones, correcciones, supresiones, derogaciones, adiciones, complementos, títulos, subtítulos y epígrafes que fueren necesarios para la debida inteligencia, perfección y ejecución de la presente Acta, como también para que requieran su reducción a escritura pública, confeccionar su extracto en caso necesario y solicitar su protocolización; así como para que procedan a realizar las publicaciones, inscripciones y subinscripciones que sean menester; y las rectificaciones, aclaraciones y enmiendas que fueren necesario respecto de la referida escritura pública y de su extracto, y requerir la reducción a escritura pública, practicar las inscripciones y subinscripciones respectivas, en su caso.